

## LA PARTICIPACION DE LOS LAICOS EN LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LA IGLESIA (CON ESPECIAL REFERENCIA A LA MUJER)

Los documentos conciliares, principalmente la Constitución Dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*<sup>1</sup>; la Constitución Pastoral sobre la Iglesia en el mundo actual, *Gaudium et Spes*<sup>2</sup>; y el Decreto *Apostolicam Actuositatem* sobre el apostolado de los seglares<sup>3</sup>, han supuesto un cambio de mentalidad en la concepción del papel del laicado en la Iglesia.

Posteriormente el nuevo Código de Derecho Canónico de 1983, inspirado en esta eclesiología conciliar, ha plasmado a lo largo del mismo estos nuevos postulados sobre el rol del laico, varón o mujer, en la Iglesia.

En virtud de la incorporación al Pueblo de Dios por el bautismo, se da entre todos los fieles una verdadera y radical igualdad<sup>4</sup>; consiguientemente ello conlleva un haz de derechos y deberes comunes a todos los fieles<sup>5</sup>. Ello no obsta a que por institución divina exista el principio de diversidad basado fundamentalmente en el sacramento del orden, por el cual algunos varones se denominan ministros sagrados<sup>6</sup>; los que no han recibido el sacramento del orden se llaman laicos y tienen, al igual que los otros, unas obligaciones y derechos específicos y peculiares en razón de su estado, que pueden agruparse en dos sectores, aunque ambos se complementan entre sí.

Así en el orden espiritual los laicos tienen el deber de difundir el mensaje divino de salvación y dar testimonio de Cristo<sup>7</sup>. Y en el orden temporal tienen derecho a que se les reconozca aquella libertad que compete a todos los ciudadanos<sup>8</sup>. Tienen capacidad para ser llamados por los sagrados Pastores para desempeñar oficios eclesiásticos; así como para ayudarles como peritos y consejeros<sup>9</sup>. También pueden ser llamados para desempeñar los ministerios de lector, acólito, comentador y otros e incluso, en circunstancias excepcionales, suplir algunas de sus funciones, como son ejercitar el ministerio de la palabra,

1 Promulgada en la sesión de 21 de noviembre de 1964, AAS 57 (1965) 1-67.

2 Promulgada el 7 de diciembre de 1965, AAS 58 (1966) 1025-1115.

3 Promulgada el 18 de noviembre de 1965, AAS 58 (1966) 837-864.

4 Can. 208.

5 Cfr. cáns. 208 a 223.

6 Can. 207.

7 Can. 225.

8 Can. 227.

9 Can. 228.

presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada comunión<sup>10</sup>. Además, a los padres cristianos les corresponde el gravísimo deber y derecho de educar a sus hijos, en concreto procurándoles una educación cristiana<sup>11</sup>.

Para que puedan ejercitar tanto las obligaciones de orden espiritual como temporal y puedan vivir según la doctrina cristiana, impregnando toda su vida temporal con el espíritu evangélico —misión peculiar de los laicos—, tienen el deber y el derecho de adquirir conocimiento de la doctrina cristiana según su capacidad y condición. También tienen derecho a adquirir conocimiento más profundo de las ciencias sagradas; y, en su caso, recibir de la legítima autoridad eclesiástica mandato de enseñar ciencias sagradas<sup>12</sup>. Y en el caso de que se dediquen de modo permanente o temporal a un servicio especial de la Iglesia deben adquirir la formación adecuada que se requiera para desempeñar bien su función, ejerciéndola con conciencia, generosidad y diligencia; gozando del derecho a una conveniente retribución<sup>13</sup>.

De entre las prerrogativas enumeradas interesa destacar que los laicos pueden desempeñar oficios eclesiásticos. Además, teniendo en cuenta la definición de oficio eclesiástico que nos ofrece el canon 145 ‘cualquier cargo, constituido establemente por disposición divina o eclesiástica, que haya de ejercerse para un fin espiritual’, tomada en sentido amplio, es evidente que el Código no reserva los oficios eclesiásticos exclusivamente a los clérigos. Sin embargo, pese a estas consideraciones, el canon 274 establece que ‘sólo los clérigos pueden obtener oficios para cuyo ejercicio se requiera la potestad de orden o la potestad de régimen eclesiástico’. Este principio general es matizado por el canon 150, que limita, o mejor dicho excluye, a los que no son presbíteros, es decir, a los diáconos, porque aún no han sido elevados al sacerdocio, para recibir oficios que lleven consigo plena cura de almas.

Este canon 274 está en consonancia con el canon 129, que, inserto en el libro I ‘Normas generales’, dentro del título VIII ‘De la potestad del régimen’, establece lo siguiente:

- ‘1. De la potestad de régimen, que existe en la Iglesia por institución divina, y que se llama también potestad de jurisdicción, son sujetos hábiles, conforme a la norma de las prescripciones del derecho, los sellados por el orden sagrado.
2. En el ejercicio de dicha potestad, los fieles laicos pueden cooperar a tenor del derecho’.

Del tenor literal del canon se desprende la habilidad de los sellados por el orden sagrado para poseer potestad de jurisdicción. Es decir, sólo los diáconos,

10 Can. 230.

11 Can. 226.

12 Can. 229.

13 Can. 235.

presbíteros y obispos<sup>14</sup> son sujetos capaces de potestad de jurisdicción; sólo ellos porque son los únicos que han recibido el sacramento del orden<sup>15</sup>. En otras palabras, únicamente los clérigos tienen derecho a ocupar oficios eclesiásticos que lleven consigo potestad de jurisdicción.

Sin embargo, y pese a esta rotunda afirmación, el n. 2 del canon 129 concede a los laicos la posibilidad de cooperar en el ejercicio de dicha potestad. Por lo que, en consonancia con el canon 228, si son considerados idóneos, se les considera capaces de obtener oficios eclesiásticos que, incluso, supongan una cooperación en el ejercicio de la potestad de régimen, potestad que en principio no posee, ya que le es negada en el n. 1 del canon 129.

A la vista de los cánones expuestos y a pesar de las aparentes contradicciones e incoherencias, para llegar a analizar la posible participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia, objeto de nuestro trabajo, y cuya razón de ser se encuentra fundamentalmente en los cánones anteriormente citados, habrá que delimitar previamente el origen de la potestad de régimen, ya que esto nos conducirá a poder establecer quiénes son sujetos de potestad de jurisdicción. Seguidamente nos detendremos en el estudio del canon 129, su proceso de elaboración y sus posibles lecturas, para posteriormente descubrir todas las posibles aplicaciones prácticas del mismo, es decir, la participación en concreto de los laicos en los órganos de gobierno de la iglesia, posibilidad que, como hemos visto, otorga el n. 2 del citado canon 129.

## 1. ORIGEN Y SUJETOS DE LA POTESTAD DE RÉGIMEN

Centrándonos exclusivamente en la doctrina posterior al Concilio Vaticano II encontramos dos tendencias doctrinales sobre el origen y posibles sujetos de potestad de jurisdicción<sup>16</sup>.

a) Una parte de la doctrina, fundándose en las enseñanzas conciliares de la *Lumen Gentium*, particularmente en las relativas al origen de la potestad episcopal, considera que toda potestad proviene única y exclusivamente del sacramento del orden. Solamente existe una potestad sagrada y ésta es la de Cristo presente en la Iglesia a través del sacramento del orden.

Uno de los representantes más cualificados de esta postura, dado que fue perito en el Concilio Vaticano II, es Bertrams, quien en sus escritos sobre el

14 Cfr., cáns. 1009 y 1024.

15 Cfr., cáns. 1008.

16 Véanse, entre otros, los siguientes artículos que nos ofrecen una panorámica general sobre este tema: A. Celeghin, 'Sacra potestas: quaestio post conciliaris', *Periodica* 74 (1985) 165-225; E. Corecco, 'Nature et structure de la 'sacra potestas' dans la doctrine et dans le nouveau Code de Droit Canonique', *RDC* 34 (1984) 361-389; J. B. Beyer, 'De natura potestatis regiminis seu iurisdictionis recte in Codice renovato enuntianda', *Periodica* 71 (1982) 93-145; A. M. Stickler, 'De potestatis sacrae natura et origine', *Periodica* 71 (1982) 65-91; T. I. Jiménez Urresti, 'La doctrina del Vaticano II sobre el colegio episcopal', en Concilio Vaticano II. *Comentarios a la Constitución sobre la Iglesia*, I (Madrid 1966) 427-506.

tema<sup>17</sup> habla de la unidad de la potestad sagrada; ésta es única, aunque comprende muchas funciones. La potestad sagrada es unitaria, procede del mismo Cristo y se confiere por el sacramento del orden.

Consecuentemente, tanto la potestad de orden como la de jurisdicción proviene de la consagración, aunque Bertrams dice que para evitar confusiones no se debe utilizar el término jurisdicción hasta que no se haya otorgado la misión canónica<sup>18</sup>, ya que la potestad de jurisdicción recibida en la consagración no puede ejercerse, necesita para su ejercicio la determinación jurídica de la potestad, o sea, la misión canónica que es una condición esencial.

El pensamiento de Bertrams es coincidente con el de varios autores<sup>19</sup>. Uno de los más representativos es Robleda, quien, en parecidos términos, sostiene que la potestad de jurisdicción procede de la misma ordenación, aunque para su actuación es necesario y esencial la *missio canonica*<sup>20</sup>.

También Mörsdorf habla de que el origen de toda potestad se encuentra en el sacramento del orden. Considera que 'la distinción entre potestad de orden y de jurisdicción deben entenderse como elementos complementarios del único poder sagrado... El poder sagrado está basado sacramentalmente en la ordenación...; éste necesita además de la misión canónica, para que la potestad

17 Véanse, entre otros, 'De relatione inter officium episcopale et primatiale', *Periodica* 51 (1962) 3-29; 'De quaestione circa originem potestatis iurisdictionis episcoporum in Concilio Tridentino non resoluta', *Periodica* 52 (1963) 458-476; 'De potestatis episcopalis exercitio personali et collegiali', *Periodica* 53 (1964) 455-481; 'De subiecto supremae potestatis Ecclesiae', *Periodica* 54 (1965) 173-232 y 490-499; 'De natura potestatis supremi Ecclesiae Pastoris', *Periodica* 58 (1969) 3-28; 'De potestatis supremi Ecclesiae Pastoris', *Periodica* 58 (1969) 3-28; 'De potestatis episcopalis constitutione et determinatione in Ecclesia, sacramento salutis hominum', *Periodica* 60 (1971) 351-414; 'De missione divina et de consecratione episcopali tamquam constitutiva officii supremi Ecclesiae Pastoris', *Periodica* 65 (1976) 187-242.

18 En este sentido manifiesta: 'Praeterea, ad evitandam confusiones, opportune ne dicatur: iurisdictio sacramentaliter confertur. Verum quidem est, potestatem, quae tamquam munus docendi et regendi exercetur, esse sacramentaliter collatam. Ne autem momentum determinationis iuridicae potestatis, scilicet missionis canonicae - quae est necessaria tamquam conditio essentialis - obscuratur, terminus *potestas iurisdictionis*: reservetur potestati docendi et regendi plene determinatae in communione hierarchica', W. Bertrams, *De potestatis episcopalis constitutione...* cit., 399-400.

19 Véanse, entre otros, P. A. Bonnet, 'Diritto e potere nel momento originario della *potestas hierarchica* nella Chiesa. Stato della dottrina in una questione canonicamente disputata', 15-29 (1975) 131-145; 'Premesse metodologiche per lo studio del nucleo costitutivo delle funzioni gerarchiche nella Chiesa', *EIC* 28 (1972) 27-143; De Paolis, 'De natura sacramentali potestatis sacrae', *Periodica* 65 (1976) 59-105.

20 O. Robleda, 'Sobre la *Sacra Potestas*', *Gregorianum* 57 (1967) 147-159; 'Quaestio de personalitate officii ecclesiasticae non soluta', *Periodica* 56 (1967) 384-427; '*Officio exercetur potestas*', *Periodica* 57 (1968) 482-493; 'Innovationes Concilii Vaticani II in theoria et disciplina de officiis et beneficiis', *Periodica* 58 (1969) 155-179; 'Iurisdictio-Officium ecclesiasticum', *Periodica* 59 (1970) 661-689. Así, entre otras cosas dice: '...quod potestas iurisdictionis oriatur quoad suum esse ontologicum, cum sit potestas sacerdotalis, ab ipsa ordinatione; quoad eius, vero, exercitium, seu ad hoc ut eius potentialitas (activa) in actum educi possit, necessario et essentialiter a missione canonica; potestas autem ordinis, quoad suum esse ontologicum, oriatur pariter, immo, haec maxime, a consecratione; quoad vero suum exercitium, licet non eodem modo, seu non eadem necessitate, atque iurisdictio, a missione, etsi hanc non excludat, immo, etsi hac vario sub modo egeat...', *Iurisdictio...*, cit. 672-673.

fundamentada ontológicamente en las órdenes sagradas esté en condiciones de ejercerse realmente'<sup>21</sup>.

A pesar de estas afirmaciones Mörsdorf critica la interpretación de Bertrams en el sentido de que la potestad de jurisdicción no puede considerarse como totalmente constituida mientras no se haya añadido la misión canónica, puesto que 'la distinción de ambos poderes amenaza con convertirse en una separación, lo cual en todo caso guarda relación con la estricta distinción entre orden sacramental y orden jurídico social... En el fondo eso significa que la consagración implica una intencionalidad hacia su vinculación con un ministerio concreto por medio de la misión canónica'<sup>22</sup>.

b) Otro sector doctrinal, fundándose en la praxis de la Iglesia, sostiene que existe un doble origen de la potestad; o sea, la potestad sagrada procede de una doble vía: sacramental, a través del sacramento del orden, y no sacramental, a través de la misión canónica.

Aunque estas potestades son distintas en sí mismas, están unidas en su fundamento, en Cristo, y en el ejercicio en el más alto nivel de la institución jerárquica: el Papa y los Obispos, ya que la consagración episcopal de la misma manera que transmite la de orden comunica la de jurisdicción.

Uno de sus más representativos defensores es Stickler<sup>23</sup>, quien mantiene que la potestad de orden se encuentra inherente en la persona, mientras que la de gobierno está ligada al oficio.

En este sentido Ghirlanda<sup>24</sup> sostiene que la potestad es una, pero que se transmite por vías diferentes: vía sacramental y vía no sacramental o jerárquica.

Consecuentemente para averiguar quiénes son sujetos activos de potestad de jurisdicción las diversas tesis existentes en cuanto al origen de la potestad exponen soluciones distintas.

Por una parte encontramos que los autores que sostienen que toda potestad, incluida la de jurisdicción, proviene del sacramento del orden, no tienen duda en asegurar que sólo los sellados por el orden sagrado son sujetos de potestad de jurisdicción. Esta afirmación conduce necesariamente a mantener que los laicos no pueden ser sujetos de potestad de jurisdicción, ya que ésta está reservada únicamente a los clérigos.

En este sentido Bertrams<sup>25</sup> rotundamente afirma que sólo los obispos y los presbíteros son capaces de potestad sagrada; los laicos no tienen potestad alguna.

21 K. Mörsdorf, *Jerarquía, Sacramentum Mundi* (Barcelona 1976) 8-9.

22 K. Mörsdorf, *De Iglesia-potestades, Sacramentum...*, cit., 691-692.

23 A. M. Stickler, *De potestatis sacrae...* cit., 87-91; 'La bipartición de la potestad eclesiástica en su perspectiva histórica', *IC* 15-29 (1975) 45-74; 'La potestas regiminis: *visione teologica*', *Apollinaris* 56 (1983) 309-410. También, entre otros, sigue esta posición doctrinal J. Beyer, 'De potestate ordinaria et delegata animadversiones', *Periodica* 53 (1964) 482-502; 'La nouvelle definition de la *Potestas regiminis*', *L'Année Canonique* 24 (1980) 53-67; 'De natura potestatis regiminis seu iurisdictionis recte in Codice renovato enuntianda', *Periodica* 71 (1982) 93-145.

24 G. Ghirlanda, 'De potestate iuxta schemata a Commissione Codicis recognoscendo proposita', *Periodica* 70 (1981) 426-427.

25 W. Bertrams, 'De differentia inter sacerdotium Episcoporum et Presbyterorum', *Periodica* 59 (1970) 185-213.

Igualmente Mörsdorf<sup>26</sup> estima que sólo los que han recibido el orden sagrado son sujetos activos de la sagrada potestad; los laicos no pueden ejercer potestad sagrada.

Para Robleda<sup>27</sup> los laicos no tienen potestad de jurisdicción alguna, sólo ejercen de algún modo potestad social.

Consiguientemente esta posición sólo permite que los laicos puedan desempeñar oficios eclesiásticos que no lleven consigo potestad de jurisdicción.

Si se sigue esta interpretación doctrinal la cuestión que inmediatamente se plantea es cómo se salva la figura del juez laico que prevé el canon 1421?

La contestación no se hace esperar. Para Bertrams<sup>28</sup>, a pesar de que jurídicamente un laico pueda formar parte de un tribunal, esto no significa que el laico por sí mismo esté siendo juez en sentido pleno como los clérigos. Su afirmación es tajante hasta el punto de que considera que si en la historia hay constancia de ello eran verdaderos abusos.

Para Mörsdorf<sup>29</sup> la institución de jueces laicos resulta peligrosa para la estructura jerárquica de la Iglesia.

Por otra parte, los partidarios de que la potestad proveniente de Cristo se obtiene de dos formas —vía sacramental y vía extrasacramental—, no tienen óbice alguno en considerar que los laicos pueden recibir potestad de jurisdicción.

Así Ghirlanda<sup>30</sup> estima que la capacidad de los laicos para obtener oficios eclesiásticos y para recibir la necesaria potestad de régimen o de jurisdicción para cumplir los oficios y encargos se confiere por la misma colación del oficio o por la misión canónica.

También Stickler<sup>31</sup> sostiene que los laicos pueden tener potestad de jurisdicción, aunque matiza que ésta no será ordinaria sino delegada, por un acto de la autoridad competente.

A la vista de las dos posiciones doctrinales, expuestas a grandes pinceladas, resulta evidente que la cuestión del origen y de los sujetos activos de la potestad de régimen no está zanjada; es una cuestión de rabiosa actualidad que merece profundización teológica-canónica.

26 K. Mörsdorf, *De legis Ecclesiae fundamentalis condendae sensu et fine, De lege Ecclesiae fundamentalis condenda* (Conventus Canonistarum hispano-germanus, Salamanca 1974) 54.

27 O. Robleda, 'Iurisdictio-officium ecclesiasticum', *Periodica* 59 (1970). 661-689.

28 Así dice: '...hoc non significat, quod laicus eo ipso habendus est iudex sensu pleno, sicuti clerici... Etiam quoad assertum: historice constare, interdum laicos potestate iurisdictionis gavisos esse in Ecclesia, bene examinanda sunt facta eorumque explicatio, abstrahendo ab eo, quod hac in re etiam veri abusus esse poterant et erant'. 'Communio, communitas et societas in Lege fundamentalis ecclesiae', *Periodica* 61 (1972) 591 y 592.

29 En este sentido manifiesta: 'Im Hinblick auf die zu erwartende Einführung einer allgemein verwaltungsgerichtsbarkeit besteht Anlass, darauf hinzuweisen, dass der Einsatz von Laien als Richter über Hoheitsakte des Diözesanbischofs oder der von ihm eingesetzten und seiner Weisungsbefugnis unterstehenden Verwaltungsorgane die Gefahr in sich birgt, die richterliche Gewalt als Hebel anzusetzen, um die hierarchische Struktur der Kirche einzuebnen', *Das Konziliare Verständnis vom Wesen der Kirche in der nachkonziliaren Gestaltung der kirchlichen Rechtsordnung*, AKKR 144 (1975) 399.

30 G. Ghirlanda, *De laicis...*, cit., 63.

31 A. M. Stickler, *De potestatis sacrae...*, cit., 90.

En consecuencia, como seguidamente veremos, el canon 129 es un ejemplo claro de la actualidad del tema; parece que su contenido fluctúe entre estas dos posiciones, sin dar la razón a ninguna de ellas.

## 2. ANÁLISIS DEL CANON 129

En este apartado dedicaré mi atención principalmente a exponer, aunque sea a grandes líneas, el proceso de elaboración del canon 129<sup>32</sup> y posteriormente señalaré las posibles interpretaciones a la redacción actual.

### a) *Proceso de elaboración*

Dentro de los esquemas del Código la primera redacción del canon 129 aparece en el schema de 1977, con el canon 96, incluido dentro del libro I 'Normas generales', dentro del título V titulado 'Del ejercicio de la potestad del régimen'. El canon 96 rezaba así:

'Potestatis regiminis in Ecclesia, ad normas praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus quidem eodem ordine sacro non innititur, ii qui ordine sacro non sunt insigniti eam tantum partem habere possunt quam singulos pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit'<sup>33</sup>.

Con esta redacción los laicos, pese a no estar sellados por el orden sagrado, podían tener parte de potestad de jurisdicción, siempre que la autoridad suprema de la Iglesia se lo concediese.

Posteriormente el schema de 1980 introdujo, en su entonces canon 126, muy pocas variaciones de fondo. Así respecto al canon 96 se suprimieron las palabras '*quidem - ii qui ordine sacro non sunt insigniti - tantum*' añadiéndose por otra parte las siguientes: '*quae quidem ex divina institutione est - et etiam potestas iurisdictionis vocatur - christifidelis laicis*', quedando por tanto la redacción del canon 126 de la siguiente manera:

'Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt, qui ordine sacro sunt insigniti; in exercitio eiusdem potestatis, quatenus eodem ordine sacro non innititur, christifidelis laicis eam partem habere possunt quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit'<sup>34</sup>.

32 Véase el estudio de E. Malumbres, '*Los laicos y la potestad de régimen en los trabajos de reforma codicial: una cuestión controvertida*', IC 26-52 (1986) 563-625.

33 Co.(1977) 244-245; *Pontificia Commissio Codicis Iuris Canonici Recognoscendo, Schema Canonum libre I. De normis generalibus* (Polyglottis Vaticanis 1977) 33.

34 *Pontificia...* cit., Schema Codicis Iuris Canonici (Editrice Vaticana 1980) 27.

En la sesión de debate la mayor objeción que se formuló a esta nueva redacción se debió principalmente a los Cardenales Ratzinger, Humme, Freeman, O'Fiaich, que defienden que se modifique dicho canon en los siguientes términos:

‘Potestatis regiminis, quae ex divina institutione est in Ecclesia et etiam potestas iurisdictionis vocatur, ad normam praescriptorum iuris, habiles sunt qui ordine sacro sunt insigniti’<sup>35</sup>.

Las razones más fundamentales en que basan sus tesis son las siguientes: Con esta nueva redacción se afirma que la potestad se fundamenta en el orden sagrado, y que esta concepción es congruente con la doctrina del Vaticano II. Además consideran que las palabras ‘*in exercitio...ipsis concedit*’ contenidas en el schema de 1980 resultan peligrosas en derecho y no son conformes a la doctrina conciliar. En este sentido dicen ‘*idea autem participationis laicorum in potestate sacra, est aliena a Concilio... Idea potestatis sacro ordine non innixa non existit in documentis Concilii*’<sup>36</sup>.

Tampoco consideran congruente con la doctrina conciliar la posibilidad de que los laicos puedan ser jueces en las causas matrimoniales<sup>37</sup>.

Para reafirmar más su postura proponen que el canon 244 (actual canon 274) exprese claramente que la potestad de régimen siempre se inicia en el sacramento del orden, formulando la siguiente redacción: ‘*Soli clerici obtinere possunt officia, ad quorum exercitium requiritur potestas ordinis aut potestas regiminis (quae quidem semper est ordine sacro innixa)*’.

En cambio, Bernardin propone la siguiente formulación:

‘Potestatis regiminis, quae quidem ex divina institutione est in Ecclesia, ad normam praescriptorum iuris proprie exercetur ab aliis qui ordine sacro sunt insigniti; quatenus eodem ordine sacro non innitur, potestas regiminis exercetur a christifidelibus laicis ex concessione singulis pro causis ab auctoritate Ecclesiae suprema’<sup>38</sup>. Esta nueva redacción resulta más coherente ya que se pregunta ‘¿Si laici sunt inhabilis, quomodo possunt illa, potestatem exercere?’<sup>39</sup>.

Tras dichos debates el canon 129 del schema de 1982 dejaba intacta la primera parte del schema de 1980 (can. 126) y modificaba muy ligeramente la segunda, suprimiendo ‘*quatenus eodem ordine sacro non innitur*’, y añadiendo ‘*tamen*’, quedando así la redacción:

35 Co.14 (1982) 146.

36 Ibid., 147.

37 Ibid.

38 Ibid.

39 Ibid.



'in exercitio eiusdem potestatis, christifideles laici tamen eam partem habere possunt, quam singulis pro causis auctoritas Ecclesiae suprema ipsis concedit' <sup>40</sup>.

En la redacción definitiva del canon 129 se ha suprimido '*tamen...concedit*'. Se ha preferido quitar '*partem habere*', cambiándolo por '*ad normam iuris cooperari possunt*', que parece tener menos fuerza.

La supresión de '*partem habere*' puede deberse a las dos corrientes que existían en los debates del proceso de reforma. Una propugnaba que tanto los clérigos como los laicos pueden tener potestad de jurisdicción, la otra sólo los clérigos.

Para evitar decantarse claramente por una de ellas, el Código, en su redacción actual del canon 129, ha optado por utilizar una fórmula ambigua, que indudablemente crea problemas de interpretación ya que admite diversas lecturas.

#### b) *Posibles interpretaciones*

Con la solución consensuada o fruto de compromiso de la redacción actual del canon 129, el Código no ha querido en absoluto resolver la cuestión doctrinal del origen de la potestad del régimen ni tampoco responder claramente a quiénes son sujetos de potestad de jurisdicción, sino que parece haber optado por una vía intermedia que, a primera vista, parece contradictoria.

En primer lugar establece un principio general: sólo los sellados por el orden sagrado son hábiles, es decir, capaces, aptos legalmente, de potestad de jurisdicción. A este principio general inmediatamente le sigue la excepción: también los laicos pueden cooperar en su ejercicio y desempeñar oficios eclesiásticos, con o sin potestad de jurisdicción <sup>41</sup>, a pesar de la limitación del canon 274.

¿Cómo coordinamos ambos párrafos? Parece que el primero excluya al segundo. Pero en cambio la potestad del primero y la del segundo parece ser la misma. En ambos se trata de potestad de régimen. Los sellados por el orden sagrado son hábiles de tener potestad de jurisdicción. En cambio, los no sellados, a pesar de no ser capaces, pueden cooperar en el ejercicio '*eiusdem potestatis*'.

No es tarea fácil intentar averiguar el alcance y significado de este canon, contradictorio en principio. Una vía de acercamiento puede ser concretar qué significado atribuye el Código al término 'cooperar'. Esta expresión es utilizada en reiteradas ocasiones aunque en diversos sentidos. Así, siguiendo a Provost <sup>42</sup> vemos que unas veces es usada para referirse a coordinación de esfuerzos en una

<sup>40</sup> Ibid., 128.

<sup>41</sup> Véanse cáns. 129.2; 145; 228 y 1421.

<sup>42</sup> J. H. Provost, '*The participation of the Laity in the governance of the Church*', SCan. XVII-2 (1983) 434-435.

tarea común<sup>43</sup>, tal es el caso también del canon 208 por el que todos los fieles según su propia condición y oficio cooperan a la edificación del Cuerpo de Cristo. Otras se refieren a la directa participación en la obra y acción de otro<sup>44</sup>.

También se usa para referirse a situaciones en que una persona es el agente principal y otros son sus colaboradores<sup>45</sup>.

En el Código, por tanto, su significado no es unánime; la palabra cooperar tiene un sentido variado: tanto significa apoyo mutuo en una obra común como colaboración en las más importantes funciones de la Iglesia como es el caso de los Obispos y Cardenales, otras personas e instituciones que ayudan al Papa en el ejercicio de su oficio<sup>46</sup>; o el caso de que los laicos, en cuanto testigos del anuncio evangélico, pueden ser llamados a cooperar con el Obispo y con los presbíteros en el ejercicio del ministerio de la palabra<sup>47</sup>.

Téngase en cuenta, además que 'cooperar en el ejercicio de la potestad de otro' es lo ordinario en la actividad de gobierno de la Iglesia, no sólo en el caso de los laicos, sino también en el de los clérigos que, cuando ejercen potestad, casi siempre es en calidad de cooperadores en la función de gobierno de la Iglesia... Por ello, cuando sea posible ejercer una potestad... aunque sea una potestad ajena y se haga por cooperación, existe sin duda alguna una verdadera manifestación del poder jurídico de gobierno<sup>48</sup>.

¿Qué significado pues le atribuimos al contenido del canon 129, en especial a la posibilidad que prevé el n. 2?

Por una parte, Hervada<sup>49</sup> insiste en que la potestad de jurisdicción fue otorgada por Cristo a los Apóstoles y que la poseen como órganos primarios el Papa y el Colegio Episcopal para la Iglesia Universal, así como cada uno de los Obispos diocesanos en el ámbito de la iglesia particular que presiden. Estos poseen la jurisdicción en toda su plenitud. Pero la potestad de jurisdicción admite una amplia desconcentración en órganos secundarios; ésta es siempre potestad desconcentrada y, por tanto, dependiente y derivada de la potestad del Papa o del Obispo diocesano.

Los titulares de los órganos primarios deben estar ordenados. No basta cualquier grado sino que se precisa la capitalidad apostólica, esto es la consagración episcopal. Este es el sentido primario y fundamental del canon 129.1

En cambio, las potestades desconcentradas son transferencias de competencias de potestades que siguen siendo radicalmente del órgano primario; la desconcentración en órganos secundarios por vicariedad, delegación y participación a *iure* (propia, pero derivada) se da en el orden del ejercicio y no de la

43 Cfr., cáns. 275.1; 328; 434; 680; 708; 782.1; 791; 820.2 y 3; 1274.4.

44 Cfr., cáns. 651.2; 652.1 y 4; 796.2; 1041.4; 1096.1.

45 Cfr., cáns. 245.2; 296; 334; 369; 519; 529.2; 545.1; 713.2; 757; 759.

46 Can. 334.

47 Can. 759.

48 J. I. Arrieta, 'El Pueblo de Dios', en *Manual de Derecho Canónico* (Pamplona 1988) 134.

49 J. Hervada, *Elementos de derecho Constitucional Canónico* (Pamplona 1987) 246-248.

capitalidad radical, por lo que no se exige el requisito de que el titular esté ordenado. Es aquí de aplicación el canon 129.2.

Por otra, aun afirmando que todo el poder procede de Cristo, directa o indirectamente, es evidente que la Iglesia es una institución divina con una proyección humana orgánicamente societaria. Su fundamento es Cristo, su Cabeza visible en la tierra es el Papa. Pero además la Iglesia como sociedad o asociación posee una potestad coadyuvante, humana, no espiritual, que contribuye al fin espiritual de la Iglesia.

En este sentido, como dice Manzanares<sup>50</sup>, hay unos ámbitos públicos de potestad derivados del ser sociedad que en su ejercicio no están vinculados necesariamente al sacramento del orden. Este ámbito de potestad podría ser asumido perfectamente por un laico siempre que éste sea idóneo, esté técnicamente capacitado y haya recibido el correspondiente nombramiento, o sea, la misión canónica.

Por tanto los laicos podrán cooperar en el ejercicio de la potestad de jurisdicción y consecuentemente participar en los órganos de gobierno de la Iglesia, tal como jurídicamente prevé el Código.

Esta participación tendrá que realizarse dentro del contexto de los documentos conciliares<sup>51</sup> porque como afirma la Constitución Apostólica *Sacrae Disciplinae Leges*<sup>52</sup>, mediante la cual se promulgó el nuevo Código de Derecho Canónico, puede concebirse este nuevo código como el gran esfuerzo por traducir al lenguaje canonístico la eclesiología conciliar, según la cual por el bautismo cualquier persona, varón o mujer, queda integrada en el Pueblo de Dios<sup>53</sup> y se hace partícipe a su modo propio de la triple función de Cristo sacerdotal, profética y real, contribuyendo a la edificación del Pueblo de Dios según su propia y peculiar vocación; se constituye en sacerdocio común; mientras que por el sacramento del orden determinados varones se constituyen en ministros sagrados<sup>54</sup> y forman el sacerdocio ministerial.

Esta bipartición clérigos-laicos, que tiene su fundamento en una visión ontológica-sacramental<sup>55</sup>, no puede olvidar la óptica vocacional por la que determinados miembros de estos dos estados por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos y otros vínculos sagrados se consagran a Dios y se

50 J. Manzanares, *Comentario al can. 129, Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe comentada por los Profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca (Madrid 1985) 130.

51 Cfr. G. lo Castro, 'La missione cristiana del laico', DE (1986) 467-492; J. Fornés, *La condición jurídica del laico en la Iglesia*, IC 26 (1986) 35-61; 'El laico en el ordenamiento canónico' (del Código de 1917 al Código de 1983)', en *La misión del laico en la Iglesia y en el mundo* (Pamplona 1987) 589-602; A. Viana, *El laico en el Concilio Vaticano II*, IC 26 (1986) 63-79; L. Portero, *El papel del laicado en la Iglesia, Temas fundamentales en el nuevo Código* (Salamanca 1984) 169-185.

52 AAS 75-II (1983) VII-XIV.

53 Can. 204.

54 Can. 207.

55 Cf. A. Cattaneo, *Riflessioni sulla partecipazione dei laici alla missione della Chiesa nel mondo*, DE (1986) 459-460.

entregan a la edificación de la Iglesia y a la salvación del mundo<sup>56</sup>. El estado de estos miembros pertenece a la vida y santidad de la Iglesia y no a su estructura jerárquica. Pese a ello, también estos miembros pueden participar, en cuanto laicos o en cuanto clérigos, según los casos, en los órganos de gobierno de la Iglesia.

Desde esta perspectiva del sacerdocio común, en virtud del bautismo y de la confirmación, y de su participación en la misión de Cristo y de su idoneidad se debe abordar la posibilidad de que los laicos puedan desempeñar oficios eclesiásticos y, en su caso, participar en los órganos de gobierno de la Iglesia.

Así, por ejemplo, Arrieta mantiene que 'la recepción del bautismo concede ya la suficiente conformación con Cristo Cabeza para poder ejercer en su nombre si media la determinación jurídica de la autoridad legítima — alguna potestad que de El proviene, siempre y cuando se ejerza sobre unas materias, funciones o competencias, para los que no sean necesarios los munera del sacerdocio sacramental'<sup>57</sup>.

Recordemos que ya la *Lumen Gentium*<sup>58</sup> decía que el laico que ha recibido el bautismo participa a su modo en los oficios de Cristo de santificar, enseñar y gobernar. También afirma que los laicos tienen la facultad y el deber de hacer conocer su parecer y su prudente consejo a los sagrados Pastores, dada su responsabilidad secular y su formación o competencia en las disciplinas seculares.

En este sentido, la Exhortación Apostólica post-sinodal de 30 de diciembre de 1988, 'Christifidelis laici' de Juan Pablo II sobre vocación y misión de los laicos en la Iglesia y en el mundo, señala que los pastores 'han de reconocer y promover los ministerios, oficios y funciones de los fieles laicos, que tienen su fundamento sacramental en el Bautismo y en la Confirmación, y para muchos de ellos, además, en el Matrimonio.

Después, cuando la necesidad o la utilidad de la Iglesia lo exija, los pastores según las normas establecidas por el derecho universal — pueden confiar a los fieles laicos algunas tareas que, si bien están conectadas a su propio ministerio de pastores, no exigen, sin embargo, el carácter del Orden... La tarea realizada en calidad de suplente tiene su legitimación — formal e inmediatamente — en el encargo oficial hecho por los Pastores, y depende, en su concreto ejercicio, de la dirección de la autoridad eclesiástica...'<sup>58 bis</sup>.

56 Cóns. 207.2 y 573.

57 J. I. Arrieta, 'Potestas regiminis' y sacramento del orden, *Sacramentalidad de la Iglesia y sacramentos* (Pamplona 1983) 537. Véase también, entre otros, G. Ghirlanda, *De laicis iuxta...*, cit., p. 63, quien afirma «capacitas laicorum ad officia et munera ecclesiastica obtinenda et ad necessariam potestatem regiminis seu iurisdictionis recipiendam ut illa officia et munera adimpleant, innititur participatione muneris Christi, quam omnis christifidelis vi baptismatis et confirmationis habet»; P. A. Bonnet, 'De laicorum notione adumbratio', *Periodica* 74 (1985) 266-268; G. dalla Torre, *La collaborazione dei laici alle funzioni sacerdotale, profetica e regale dei ministri sacri*, ME (1984) 162; E. Corecco, *I laici nel nuovo Codice di Diritto Canonico*, *SCan* (1984) 213.

58 Nn. 30 a 38, especialmente los nn. 31, 36 y 37; n. 3 del Decreto *Apostolicam Actuositatem*.

58 bis pp. 58 y 59.

De todas formas e independientemente de la interpretación que se siga, es evidente, como seguidamente veremos, que el Código prevé situaciones concretas en las cuales el laico participa de alguna manera en los órganos de gobierno de la Iglesia.

### 3. OFICIOS Y ORGANISMOS EN LOS CUALES PARTICIPAN LOS LAICOS EN LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA IGLESIA

La realidad jurídica nos muestra que, a tenor del derecho, los laicos pueden desempeñar oficios eclesiásticos y que, incluso, algunos de ellos llevan anejo potestad de jurisdicción.

Siguiendo la distinción que el Código en su canon 135 realiza sobre que la potestad de régimen se divide en legislativa, ejecutiva y judicial, expondremos seguidamente las tres esferas de posible participación en varios niveles.

#### A) *En la esfera legislativa*

a) *A nivel de Iglesia Universal.* Encontramos la participación de los laicos en dos organismos:

— En *el Concilio Ecuménico*, ya que el Romano Pontífice puede llamar a participar en el Concilio a personas que carezcan de la dignidad episcopal<sup>59</sup>. En su caso será el propio Romano Pontífice o el mismo Concilio quien determine la función o la forma en que estas personas participarán en el mismo, ya sea con voz y voto, ya sea sólo con voz y sin voto. Aquí, por tanto, puede ocurrir que los laicos, miembros de institutos religiosos o de sociedades de vida apostólica o simplemente fieles laicos, tengan presencia en el Concilio; cuyos decretos solamente tendrán fuerza obligatoria si han sido aprobados por el Romano Pontífice, juntamente con los Padres Conciliares, confirmados por el Papa y promulgados por mandato suyo<sup>60</sup>.

— En *el Sínodo de Obispos*. El Romano Pontífice, si lo estima oportuno, puede nombrar como miembros del Sínodo a cualesquiera personas, laicos o clérigos. Aunque propiamente no es un órgano legislativo, puesto que su finalidad principal es fomentar la unión entre el Romano Pontífice y los Obispos, así como ayudar al Papa con sus consejos, por lo que las prerrogativas del Sínodo son meramente consultivas, he creído conveniente incluirlo dentro de la esfera legislativa, ya que en determinados casos el Romano Pontífice puede otorgarle potestad deliberativa<sup>61</sup>.

b) *A nivel de Iglesia particular o agrupación de Iglesias particulares.* Participan los laicos en dos organismos:

59 Can. 339.2.

60 Can. 341.

61 Cáns. 342 y 343.

-- En los *Concilios particulares*, ya sean *plenarios o provinciales*, a tenor del canon 443.3 también han de ser convocados los Superiores mayores de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica. Su voto será únicamente consultivo.

Además, a tenor de los nn. 4 y 6 pueden ser llamados algunos otros fieles, es decir, laicos; aunque es potestativa su convocatoria y éstos sólo tendrán, en su caso, voto consultivo; al igual que pueden ser llamadas otras personas en calidad de invitadas, pero que no tendrán voto ninguno.

En el caso de que se trate de un concilio provincial, según el n. 5 se debe invitar también al consejo pastoral de cada iglesia particular, en el cual también hay presencia de laicos.

El Consejo pastoral enviará como procuradores dos de sus miembros, que sólo gozarán de voto consultivo.

-- En el *Sínodo diocesano*. Han de ser convocados como miembros diocesanos, a tenor del canon 463.5, entre otros, fieles laicos, también los que son miembros de institutos de vida consagrada, a elección del consejo pastoral. El Obispo diocesano también puede convocar al Sínodo como miembros del mismo a otras personas, incluidas los miembros de institutos de vida consagrada, como fieles laicos.

Todos los miembros del Sínodo tienen voto consultivo.

Interesa destacar que el concilio particular, tanto el plenario como el provincial, tienen potestad de régimen, sobre todo legislativa<sup>62</sup>, mientras que el sínodo diocesano, a pesar de ser un órgano jurídico de la diócesis que presta su ayuda al Obispo, no tiene reconocida como tal potestad de régimen ya que el único legislador en el sínodo diocesano es el Obispo diocesano y los demás miembros sólo tienen voto consultivo<sup>63</sup>.

En ambos existe, como hemos visto, una presencia de laicos, aunque proporcionalmente mínima respecto a la totalidad de los miembros de dichos organismos. En el sínodo diocesano, cualquier miembro, clérigo o laico, es tratado jurídicamente igual, ya que todos tienen voto consultivo; en los concilios particulares también se observa que al fin y al cabo sólo los Obispos tienen voto deliberativo; sus demás miembros, clérigos o laicos, sólo consultivo.

En estos casos pues los laicos cooperan como mínimo en el poder legislativo ejercitando su voto consultivo. Los Obispos son los agentes principales, ya que sólo éstos gozan de voto deliberativo. En otras palabras, los laicos presentes en estos organismos son miembros con voz, pero sin ninguna capacidad de decisión; es decir, se les consulta, pueden expresar su opinión y ésta podrá o no ser tenida en cuenta por los Obispos.

## B) *En la esfera ejecutiva*

a) *A nivel de Iglesia Universal*. Encontramos la participación de los laicos en los siguientes casos:

62 Can. 445.

63 Can. 466.

— En *la Curia Romana*. En todos los Dicasterios si lo pide el asunto sometido a algún Dicasterio, pueden estar presentes laicos que destaquen por su virtud, ciencia y experiencia, principalmente entre los Profesores de la Universidad. O sea, los laicos pueden ser consultores. Como se sabe la función principal de la Curia es ayudar al Sumo Pontífice a tramitar los asuntos de la Iglesia Universal<sup>64</sup>. Es de destacar fundamentalmente su presencia en el Consejo de los Laicos y Pontificia Comisión 'Justicia y Paz', en el Consejo para la Cultura y en el Consejo Pontificio para la Familia<sup>65</sup>.

— *Legados del Romano Pontífice*. Oficio que podría pensarse que los laicos pueden desempeñar ya que las funciones y competencias que determinan los cánones 363 y 364 que competen a los legados no parecen exclusivas de clérigos. Aunque no está totalmente claro por la función que posteriormente describe el canon 366, como es celebrar en todas las iglesias de su legación ceremonias litúrgicas, que obviamente no podría hacer un laico.

b) *A nivel de Iglesia particular* Encontramos la participación de los laicos en dos organismos:

— *Consejo de Asuntos Económicos*. Su creación es obligatoria. Consta al menos de tres fieles de probada integridad designados por el Obispo, que sean expertos en materia económica y en derecho civil. Este organismo, pensado para llevar a cabo todo el control y dirección de los bienes de la diócesis, reviste singular importancia ya que el Obispo para realizar actos de administración extraordinaria, etc., precisará su consentimiento<sup>66</sup>; piénsese, por ejemplo, en la enajenación de bienes de la diócesis o de bienes de personas jurídicas sometidas al obispo diocesano, cuyo valor se encuentre entre el mínimo y el máximo establecido por la Conferencia Episcopal o supere éste; en estos casos el Obispo, entre otros requisitos, precisará su consentimiento. Si ello no se produce la enajenación resultará inválida<sup>67</sup>. Además en cualquier caso siempre que el Obispo quiera realizar actos de administración que sean de mayor importancia, en relación con la situación económica de la diócesis, precisará consultar al Consejo<sup>68</sup>.

— *Consejo Pastoral*. Su creación es potestativa. Se compone de toda clase de fieles, principalmente de laicos. No es propiamente un órgano de gobierno diocesano; sino un órgano al que corresponde estudiar y valorar lo que se refiere a las actividades pastorales de la diócesis, para luego sugerir conclusiones

64 Cf., can. 360, que remite a la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae* de 15 de agosto de 1967, AAS 59 (1967) 885-928, especialmente su n. 5.

65 Cf. n. 103 de la Constitución Apostólica *Regimini Ecclesiae Universae*; *motu proprio Apostolatus Peragendi* de 10 de diciembre de 1976 y m. p., *Iustitiam et Pacem* de 10 de diciembre de 1976; Epistola de 20 de mayo de 1982, AAS 74 (1982) 683-688 y *motu proprio Familia a deo constituta* 9 de mayo de 1981, AAS 73 (1981) 441-444.

66 Can. 1277.

67 Can. 1292.

68 Can. 1277.

prácticas al Obispo<sup>69</sup>. Este, en su caso, podrá servirse para la resolución de estas cuestiones de los dos órganos que típicamente se podrán denominar de gobierno en la diócesis: consejo prebiteral y colegio de consultores; ambos formados exclusivamente por clérigos y cuya función principal es ayudar al Obispo en el gobierno de la diócesis<sup>70</sup>.

Por otra parte, dentro de la diócesis los laicos pueden desempeñar en esta esfera ejecutiva los siguientes oficios:

*Ecónomo*<sup>71</sup>. En cada diócesis el Obispo obligatoriamente debe nombrar uno, oído el colegio de consultores y el consejo de asuntos económicos. Para el oficio de ecónomo puede ser nombrado un laico que sea experto en materia económica y de conocida honradez.

Su función es importante puesto que a él corresponde administrar los bienes de la diócesis, bajo la autoridad del Obispo<sup>72</sup>, así como vigilar y administrar los bienes de otras personas públicas eclesiásticas que el Obispo le encomiende<sup>73</sup>.

*Canciller o secretario general de la Curia y vicescanciller*<sup>74</sup>. Su función principal es cuidar de que se redacten las actas de la Curia, se expidan y se custodien en el archivo de la misma. Viene a ser una especie de fedatario público, ya que por propio derecho son notarios de la Curia.

*Notarios*. Su función consiste en redactar las actas y documentos, recoger fielmente por escrito todo lo realizado, autenticar copias, etc.<sup>75</sup>.

Tanto los oficios de canciller como los demás notarios que puedan existir en la Curia diocesana pueden ser desempeñados por laicos de buena fama y por encima de toda sospecha. Sólo en las causas en las que pueda ponerse en juicio la buena fama de un sacerdote, el notario necesariamente debe ser sacerdote<sup>76</sup>. A mi entender estos oficios no llevan consigo potestad de jurisdicción.

Por otra parte, creo necesario señalar en esta esfera ejecutiva otro nivel de colaboración: el nivel parroquial.

c) *A nivel parroquial la presencia de los laicos es también patente.*

*Participación en la Cura pastoral*. Lo más destacable es que en el caso de escasez de sacerdotes, el Obispo diocesano puede confiar el cuidado pastoral de una parroquia a un diácono o a otra persona que carezca de carácter sacerdotal. En este caso el laico participa en el ejercicio de la cura pastoral pero no goza de las potestades propias del párroco, ya que éstas necesariamente se deben confiar a un sacerdote<sup>77</sup>.

69 Cáns. 511 y 512

70 Cáns. 495 y 502.

71 Can. 494.

72 Ibid.

73 Can. 1278.

74 Cáns. 482 y 483.

75 Can. 484.

76 Can. 483.2.

77 Cáns. 517 y 543.



— *Consejo de Asuntos Económicos*. En toda parroquia es preciso que exista un consejo de asuntos económicos<sup>79</sup>. En este sentido los fieles elegidos prestan su ayuda al párroco en la administración de los bienes de la parroquia, aunque el verdadero administrador de la parroquia y representante en todos los negocios jurídicos es el párroco<sup>79</sup>.

— *Consejo Pastoral*. También se constituirá en cada parroquia un consejo pastoral, siempre que, a juicio del Obispo diocesano, oído el consejo presbiteral, se considere oportuno. En este consejo los fieles prestan su colaboración para el fomento de la actividad pastoral<sup>80</sup>.

— *Participación en el nombramiento de Obispos y párrocos*. Por último, dentro de esta esfera ejecutiva, sólo me resta mencionar que los laicos pueden ser llamados a participar de alguna manera en el nombramiento de obispos y párrocos<sup>81</sup>; puesto que para juzgar sobre la idoneidad de los posibles candidatos se puede pedir el parecer de laicos.

### C) *En la esfera judicial*

Prácticamente todos los Oficios que existen en los Tribunales, salvo juez único, pueden ser desempeñados por laicos. De todos ellos, el único que tiene propiamente potestad de jurisdicción es el de juez diocesano. Así encontramos los siguientes:

— *Juez diocesano*<sup>82</sup>. Siempre que lo permita la Conferencia Episcopal, en caso de necesidad, un laico puede integrar un tribunal colegiado, gozando, por tanto, de potestad judicial. El laico ha de ser de buena fama, doctor o al menos licenciado en Derecho Canónico. Su nombramiento es para un tiempo determinado, no indefinido.

Aquí considero oportuno destacar que la figura del juez laico tiene su antecedente en el Motu Proprio *Causas Matrimoniales*<sup>83</sup>. De todas formas, en el proceso de reforma del Código fue sumamente discutida esta figura, e incluso hasta la plenaria de 1981 y el schema de 1982 la figura del juez laico estaba reservada exclusivamente a varones, por lo que las mujeres no podían desempeñar este cargo. El Código actual no establece distinción alguna entre hombre y mujer a este respecto.

— *Asesor de juez único*. Un laico puede ayudar con sus consejos al juez único en cualquier juicio<sup>84</sup>.

78 Can. 537.

79 Can. 532.

80 Can. 536.

81 Cáns. 373.3 y 524.

82 Can. 1421.

83 Art. V. 1 del Motu proprio *Causas Matrimoniales* de 28 de marzo de 1971, AAS 63 (1971) 443.

84 Can. 1424.

— *Auditor*. Un laico que destaque por sus buenas costumbres, prudencia y doctrina puede ser nombrado auditor e instruir la causa<sup>85</sup>.

— *Ponente*. También un laico puede ser nombrado ponente o relator de entre los jueces del colegio<sup>86</sup>.

— *Promotor de justicia*. Puede ser nombrado un laico promotor siempre que tenga buena fama, probada prudencia y celo por la justicia, y sea doctor o licenciado en Derecho Canónico. Su obligación consistirá en velar por el bien público<sup>87</sup>.

— *Defensor del vínculo*. Cualquier laico que reúna las mismas condiciones que se precisan para promotor podrá ser defensor del vínculo<sup>88</sup>; incluso ambos cargos pueden ser desempeñados por la misma persona, aunque no en la misma causa<sup>89</sup>.

— *Abogado*. Un laico que sea católico y doctor, o al menos, verdaderamente perito en derecho canónico, puede actuar como abogado en los tribunales eclesiásticos<sup>90</sup>, incluso la misma persona puede desempeñar a la vez los oficios de procurador y abogado.

— *Procurador*. Un laico puede ser procurador siempre que sea de buena fama<sup>91</sup>.

— *Patronos estables*. Los laicos pueden ejercer la función de abogado o de procurador recibiendo sus honorarios del mismo tribunal<sup>92</sup>. Esta es una novedad que ha introducido este Código.

— *Peritos*. Los laicos expertos en unos determinados conocimientos, técnica o ciencia pueden actuar de peritos para comprobar un hecho o determinar la verdadera naturaleza de la cosa<sup>93</sup>. Son nombrados por el juez<sup>94</sup>.

— *Auxiliares del juez o del Obispo en los siguientes casos:*

En el juicio contencioso, el juez puede designar a un laico para que éste efectúe la comparecencia de una parte o un testigo, en el caso de que éstos rehúsen comparecer ante el juez para responder<sup>95</sup>.

En el proceso penal el Ordinario, siempre que tenga noticia de un delito, debe investigar con cautela, personalmente o por medio de una persona idónea. En el caso de que se nombre a un laico para realizar la investigación este tiene los mismos poderes e idénticas obligaciones que el auditor en un proceso; y, si se realiza después un proceso judicial, no puede desempeñar en él la función de juez<sup>96</sup>. Cuando se estime que ya se han reunido elementos suficientes, antes de

85 Can. 1428.

86 Can. 1429.

87 Can. 1435.

88 Ibid.

89 Can. 1436.

90 Can. 1483.

91 Ibid.

92 Can. 1490.

93 Can. 1574.

94 Can. 1575.

95 Can. 1528.

96 Can. 1717.

tomar una determinación debe considerar el ordinario si es conveniente que él mismo o el investigador dirima lo respecto a los daños de acuerdo con la equidad<sup>97</sup>.

Por último, en el procedimiento administrativo los laicos prudentes pueden servir de mediadores para que en el caso de que alguien se considere perjudicado por un conflicto, la controversia se eluda o se dirima por un medio idóneo. La Conferencia Episcopal o el Obispo respectivo puede ordenar que en la diócesis se cree establemente un departamento o un consejo que tenga como función buscar y sugerir soluciones equitativas<sup>98</sup>. En su caso, en este consejo podrán participar laicos.

#### 4. LA CUESTIÓN DE LA MUJER Y LOS MINISTERIOS EN LA IGLESIA

Hemos visto anteriormente que en virtud del bautismo los laicos considerados idóneos pueden desempeñar oficios eclesíasticos y participar en los órganos de gobierno de la Iglesia. En este punto no existe distinción alguna entre varón y mujer.

Ahora bien, el Código actual establece algunas incapacidades jurídicas a la mujer. En primer lugar, la mujer no puede recibir el sacramento del orden, ya que éste, como afirma el canon 1024, está reservado a varones. En segundo lugar, la mujer, según el canon 230, no puede recibir los ministerios estables de lector y acólito; en su caso sólo podría desempeñar las funciones de lector en las ceremonias litúrgicas; así como desempeñar las funciones de comentador, cantor y otras. Además, donde lo aconseje la necesidad de la Iglesia y no haya ministerios, pueden también ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada Comunión.

Aunque la no admisión de la mujer al sacerdocio y a los ministerios estables no constituye exclusión en cuanto a participación como laica en los órganos de gobierno, parece oportuno hacer una breve referencia a ella, por lo que seguidamente expondré las causas o razones de dicha exclusión.

Los documentos recientes más significativos a este respecto son:

a) El Motu propio *Sacrum Diaconatus ordinem* de 18 de junio de 1967<sup>99</sup> por el que se restablece el diaconado permanente en la Iglesia latina, aplicable sólo a varones; este documento podría haber dado un paso más restableciendo el diaconado femenino, figura que estuvo presente en la Iglesia durante los primeros siglos. De todas formas, hay que decir que las funciones que en principio parecen propias del diácono<sup>100</sup>, en la actualidad, si leemos el Código, pueden ser realizadas perfectamente por laicos sean hombres o mujeres.

97 Can. 1718.

98 Can. 1733.

99 AAS 59 (1967) 697-704.

100 Las funciones de los diáconos están descritas en el n. 22 del Motu propio, que prácticamente se hallaban ya expuestas en el n. 29 de la Constitución dogmática sobre la Iglesia, *Lumen Gentium*. Son las siguientes:

b) El Motu propio *Ministeria quaedam* de 15 de agosto de 1972<sup>101</sup> por el que se reforma la disciplina de la Iglesia acerca de la prima tonsura, las órdenes menores y el subdiaconado. Por este documento las órdenes que hasta ahora se llamaban menores, en lo sucesivo deben llamarse ministerios; su colación no se denomina ordenación, sino institución.

A pesar de que en un principio, a tenor del n. 3, el documento dice que los ministerios pueden confiarse a fieles laicos, sin distinción alguna, más adelante, en el n. 7, explícitamente subraya que ‘en armonía con la venerable tradición de la Iglesia, la institución de lector y acólito está reservada a los varones’.

c) La declaración *Inter insigniores*, de 15 de octubre de 1976, hecha pública el 27 de enero de 1977<sup>102</sup>. Tras exponer en su introducción el puesto que corresponde a la mujer en la sociedad moderna y en la Iglesia, y decir que es sumamente importante que aumente su participación en los distintos campos de apostolado dentro de la Iglesia, *no se considera autorizada a admitir a las mujeres a la ordenación sacerdotal*. Las razones en que fundamenta su postura:

1ª) *La tradición*. La Iglesia no ha admitido nunca que las mujeres pudiesen recibir válidamente la ordenación sacerdotal o episcopal. El motivo es que la Iglesia, al llamar únicamente a los hombres para la ordenación y para el ministerio propiamente sacerdotal, quiere permanecer fiel al tipo de ministerio sacerdotal deseado por el Señor, Jesucristo, y mantenido cuidadosamente por los apóstoles.

2ª) *La actitud de Cristo*. Jesucristo no llamó a ninguna mujer a formar parte de los Doce, no ha confiado a mujeres la misión de los Doce.

a) Asistir al Obispo y al presbítero en todo aquello que los diversos libros rituales atribuyen al diácono.

b) Administrar con rito solemne el Bautismo y suplir sobre el bautizado, sea niño o adulto, las ceremonias omitidas.

c) Custodiar la Eucaristía, distribuirla a sí mismo y a los demás, llevarla como viático a los moribundos y dar al pueblo la llamada bendición eucarística con el copón.

d) A falta de sacerdotes, asisten en nombre de la Iglesia a la celebración de matrimonios y bendecirlos...

e) Administrar los sacramentos y presidir los ritos de funerales y sepultura.

f) Leer a los fieles los libros de la Sagrada Escritura y enseñar y exhortar al pueblo.

g) Presidir los oficios del culto religioso y las oraciones cuando no esté presente el párroco.

h) Regir las celebraciones de la palabra de Dios, sobre todo cuando falta sacerdote.

i) Ocuparse, en nombre de la Jerarquía, en oficios de caridad y de administración y en obras de ayuda social.

j) Regir legítimamente en nombre del párroco y del Obispo las lejanas comunidades de cristianos.

k) Fomentar y prestar ayuda a las obras apostólicas de los seglares.

101 AAS 64 (1972) 527-534. Véase J. Manzanares, ‘*Los nuevos ministerios del lector y el acólito. Comentario al Motu proprio Ministeria quaedam*’, REDC 29 (1973) 361-384.

102 AAS 69 (1977) 98-116. Ya el 18 de octubre de 1975, en una alocución a la Comisión de estudios sobre la mujer, Pablo VI apuntaba estas ideas de la Declaración *Inter insigniores*. Posteriormente, insiste en la Carta al arzobispo de Canterbury de 30 de noviembre de 1975. Aunque en 1976 la Pontificia Comisión Bíblica reconoció que en el Nuevo Testamento no hay indicios suficientes para determinar de forma clara y definitiva que las mujeres no puedan ser ordenadas sacerdotes.

3ª) *La práctica de los Apóstoles.* La comunidad apostólica ha sido fiel a la actitud de Jesús. En ningún momento confirió la ordenación a mujeres, ni incluso a aquellas que trabajaban con el Apóstol San Pablo en favor del Evangelio y que ejercen con frecuencia un influjo importante en las conversiones.

4ª) *Valor permanente de la actitud de Jesús y de los apóstoles.* Esta práctica de la Iglesia reviste un carácter normativo: 'en el hecho de no conferir más que a hombres la ordenación sacerdotal hay una tradición constante en el tiempo, universal en Oriente y en Occidente, vigilante en reprimir inmediatamente los abusos; esta norma, que se apoya en el ejemplo de Cristo, es seguida porque se la considera conforme con el plan de Dios para su Iglesia.

Una vez ha expuesto sus fundamentos la Declaración aclara dicha norma, mostrando 'la profunda conveniencia que la reflexión teológica descubre entre la naturaleza propia del sacramento del orden, con su referencia específica al misterio de Cristo, y el hecho de que sólo hombres hayan sido llamados a recibir la ordenación sacerdotal'.

El Obispo o el sacerdote, en el ejercicio de su ministerio, no actúa en nombre propio, representa a Cristo, que obra a través de él, de un modo muy particular en la celebración de la Eucaristía. Por tanto, el sacerdocio cristiano es de naturaleza sacramental: 'el sacerdote es un signo, cuya eficacia sobrenatural proviene de la ordenación recibida; pero es también un signo que debe ser perceptible y que los cristianos han de poder captar fácilmente'. Por ello, 'cuando hay que expresar sacramentalmente el papel de Cristo en la Eucaristía, no habría esa ' semejanza natural' que debe existir entre Cristo y su ministro si el papel de Cristo no fuera asumido por un hombre: en caso contrario, difícilmente se vería en el ministro la imagen de Cristo. Porque Cristo mismo fue y sigue siendo un hombre'.

Además 'la encarnación del Verbo se hizo según el sexo masculino... Este hecho es inseparable de la economía de la salvación:..., está en armonía con el conjunto del plan de Dios, tal como Dios mismo lo ha revelado y cuyo centro es el misterio de la Alianza'.

Por último, concluye que el sacerdocio no es conferido como un honor o ventaja para quien lo recibe, sino como un servicio a Dios y a la Iglesia... No hay que olvidar que el sacerdocio no forma parte de los derechos de la persona, sino que depende del misterio de Cristo y de la Iglesia. Por lo que no puede convertirse en término de una promoción social.

Por estos motivos 'lo que hemos de hacer es meditar mejor acerca de la verdadera naturaleza de esta igualdad de los bautizados...; igualdad no significa identidad dentro de la Iglesia... Los papeles son diversos y no deben ser confundidos...'

Finaliza la Declaración haciendo votos para que las mujeres cristianas tomen plena conciencia de la grandeza de su misión.

Creo oportuno recordar que esta Declaración, que es un documento de la Sagrada Congregación para la Doctrina de la Fe, aprobado por el Papa, según Mons. Hamer, secretario de dicha Congregación, pertenece al Magisterio

auténtico de la Santa Sede, apoyada en el peso y la autoridad de la tradición de la Iglesia<sup>103</sup>; pero, como dice Alcalá, no entra dentro de la categoría de infalible, ni tampoco goza de la calidad de irreformable<sup>104</sup>.

La argumentación empleada por la Declaración Inter Insigniores ha sido objeto de adhesiones por una parte y de otra ha sido sometida a crítica desde diversos sectores<sup>105</sup>, bien desde una perspectiva antropológica, bien desde una visión sociológica.

Realmente la lectura de este texto no resulta totalmente clarividente, deja muchos claroscuros.

Así, respecto al primer motivo que el documento emplea en contra de la no admisión de la mujer, la tradición, hay que decir que la Iglesia ha cambiado otros aspectos importantes como, por ejemplo, la disolución del matrimonio rato y no consumado, la disolución de matrimonios no sacramentales, la disciplina en materia de sacramentos, etc., por lo que este tema también podría ser objeto de revisión, ya que la Iglesia goza de potestad para ello.

En lo referente al segundo y tercer argumento empleado: la actitud de Cristo y de los Apóstoles, era lógico que Cristo y sus Apóstoles eligieran exclusivamente a varones; lo contrario hubiera sido impensable, escandaloso y

103 Declaración hecha a Radio Vaticano, reproducida por Varios, *Misión de la mujer en la Iglesia* (Madrid 1978) 37-38.

104 M. Alcalá, *La mujer y los ministerios en la Iglesia* (Salamanca 1982) 278.

105 Véase, entre otros, R. Spiazzi, 'La promoción de la mujer según la Iglesia', en *Misión de la mujer en la Iglesia...*, cit. 69-80; A. Descamps, 'Significado que tienen hoy para nosotros la actitud de Cristo y la práctica de los apóstoles', en *Misión de la mujer...*, cit. 81-92; H. Urs Von Balthasar, 'Importancia de la tradición ininterrumpida de la Iglesia sobre la intrínseca referencia del sacerdocio al varón', en *Misión de la mujer...*, cit. 93-102; A. Georges Martimort, 'El valor de la fórmula teológica *In persona Christi*', en *Misión de la mujer...*, cit. 103-116; G. Martelet, 'El misterio de la Alianza y sus relaciones con la naturaleza del sacerdocio ministerial', en *Misión de la mujer...*, cit. 117-130; J. Bernardin, 'El sacerdocio ministerial y la promoción de la mujer', en *Misión de la mujer...*, cit. 131-148; J. Ratzinger, 'El sacerdocio del hombre: ¿una ofensa a los derechos de la mujer?', en *Misión de la mujer...*, cit. 149-160; M. J. Nicolás, 'El misterio de María y el sacerdocio ministerial', en *Misión de la mujer...*, cit. 161-168; E. Gössmann, '¿La mujer como sacerdote?', *Concilium* 2 (1968) 138-151; I. Raming, 'Inferioridad de la mujer según el Derecho Canónico vigente', *Concilium* 1 (1976) 68-77; R. Ruether, 'La mujer y el ministerio, en una perspectiva histórica y sociológica', *Concilium* 1 (1976) 41-53; M.<sup>a</sup> del C. Victory, 'La mujer en la Iglesia. Aceptar o no un reto del Siglo XX', *Sal Terrae* 63 (1975) 510-522; T. I. Jiménez Urresti, *El misterio ordenado femenino*, REDC (1975) 429-444; J. Brothers, 'La mujer y el ministerio eclesial', *Concilium* 3 (1972) 550-560; M. Hébrard, *Las femmes dans l'Eglise* (France 1984); M. Nartinell, 'La mujer y los ministerios en la Iglesia', *Phase* 13 (1973) 447-463; M. O. Métral - M. Dumais, 'Le statut des femmes dans l'Eglise', *Pouvoir* 17 (1981) 143-152; F. X. Arnold, *La mujer en la Iglesia*, (Madrid 1958); S. Vicent, *La mujer y el sacerdocio* (Bilbao 1971); R. Pierro - F. Long, *L'autre moitié de l'Eglise: les femmes* (Paris 1980); H. Van Der Meer, *Sacerdozzio della donna?* (Brescia 1971); J. M. Aubert, *La mujer. Antifeminismo y cristianismo*, (Barcelona 1976); J. Neumann, *Die Stellung der Frau in der Sicht der Katholischen Kirche heute*, *Theologische Quartalschrift* 156 (1976) 111-128; H. Küng, 'Thesen zur Stellung der Frau in Kirche und Gesellschaft', *Theologische Quartalschrift* 156 (1976) 129-132; B. Lambert, 'L'Eglise catholique peut-elle admettre des femmes a l'ordination sacerdotale?', *DC* 73 (1976) 773-780; J. Bommer, 'Die Frau in der Kirche frau Pfarrer?', *Diakonia* 7 (1976) 91-102; A. M. Dubarle, 'Paul et l'antiféminisme', *Revue des Sciences Philosophiques et Théologiques* 60 (1976) 261-279.

puede que perjudicial para la difusión del cristianismo dada la concepción socio-cultural de la época y la visión y situación de la mujer en la misma, a pesar de la dignidad e igualdad proclamada por Cristo.

Por otra parte, la razón invocada de que sólo el varón representa a Cristo no es totalmente coherente, puede implicar una restricción de dicha simbología; piénsese, por ejemplo, en que la mujer que administra el bautismo también bautiza en nombre de Cristo; lo mismo puede decirse del sacramento del matrimonio, en el que los propios contrayentes, hombre y mujer, actúan en nombre de Cristo siendo ministros de dicho sacramento. Si en lugar de 'virilidad' se hablase de 'humanidad' no habría inconveniente en que la mujer representara en los sacramentos a Cristo-hombre.

Además, téngase en cuenta que el empleo de los símbolos puede resultar ambiguo y absurdo llevándolo a sus últimas consecuencias, ya que podría llegar a decirse que dado que Cristo sólo eligió a judíos, sólo los judíos podrían acceder al sacerdocio.

Pese a estas observaciones, en absoluto he pretendido dar una respuesta positiva a la admisión de las mujeres al sacerdocio. Aunque es evidente que la presencia de la mujer aportaría a la Iglesia la complementariedad de los sexos y podría resultar enriquecedora para la vida de la Iglesia; no es menos cierto que es un tema candente, especialmente porque la mujer se promociona cada vez más en todos los niveles de la vida, y polémico porque determinadas Iglesias ya admiten el sacerdocio de la mujer, por lo que precisa de profundización.

Consiguientemente el nuevo Código, en atención a la doctrina de la Iglesia establecida con toda firmeza en estos documentos anteriormente mencionados, excluye a la mujer de la recepción del orden sagrado, incluido el diaconado; así como de la recepción de ministerios estables; en su caso, sólo podrá recibir encargos temporales, o en caso de necesidad, al igual que el varón que no haya recibido el diaconado, cumplir algunas funciones típicas del mismo.

Sobre este punto necesariamente hay que hacer referencia a la Carta Apostólica 'Mulieres dignitatem' de 15 de agosto de 1988, sobre la dignidad y la vocación de la mujer con ocasión del año mariano, en la que tras insistir con fuerza viva en el papel que le corresponde desempeñar a la mujer en nuestro mundo, reitera y confirma la enseñanza de la Declaración Inter insigniores, pronunciándose en contra de quienes afirman que la convocatoria al ministerio sacerdotal exclusivamente para los varones se debió a factores culturales del momento<sup>106</sup>.

Posteriormente, en la Exhortación Apostólica post-sinodal 'Christifideles laici', sirviendo de base a la Carta 'Mulieres dignitatem', dice que 'de la palabra y de la actitud de Jesús... resulta con gran claridad que no existe ninguna discriminación en el plano de la participación en la vida y en la santidad de la Iglesia...'. Además añade: 'acerca de la participación en la misión apostólica de la Iglesia, es indudable que —en virtud del Bautismo y de la Confirmación— la mujer, lo mismo que el varón, es hecha partícipe del triple oficio de Jesucristo

Sacerdote, Profeta, Rey; y, por tanto, está habilitada y comprometida en el apostolado fundamental de la Iglesia: la evangelización. Por otra parte, precisamente en la realización de este apostolado, la mujer está llamada a ejercitar sus propios ‘dones’: en primer lugar, el don de su misma dignidad personal, mediante la palabra y el testimonio de vida; y después los dones relacionados con su vocación femenina’.

En cuanto a la participación en la vida y misión de la Iglesia, vuelve a recordarnos que ‘la mujer no puede recibir el sacramento del Orden; ni, por tanto, puede realizar las funciones propias del sacerdocio ministerial’<sup>107</sup>.

## 5. CONSIDERACIONES FINALES

Como ya hemos visto, la participación de los laicos en los órganos de gobierno de la Iglesia tiene su fundamento principal en el canon 129, complementado por el canon 228. El canon 129 ha sido prácticamente fruto de consenso. El Código ha evitado optar por una de las dos corrientes que existieron en el proceso de reforma: la una propugnaba que tanto los clérigos como los laicos pueden tener potestad de régimen; la otra sólo los clérigos. Para evitar decantarse claramente por una de ellas se ha preferido una redacción conciliadora. La fórmula actual es indudablemente ambigua, ya que admite varias interpretaciones. Incluso más con esta redacción el Código actual no expresa tampoco el origen de la potestad.

De todas formas, resulta evidente que los laicos a tenor del Código pueden desempeñar oficios eclesiásticos, siempre que éstos no exijan algún grado del sacramento del orden (cáns. 150, 382.2, 521.1, y 546); incluso aquellos que lleven participación en la potestad de jurisdicción; si no fuera así, los cánones 129.2, 228 y 1421 fundamentalmente quedarían vacíos de contenido.

Por tanto, los laicos, tanto varones como mujeres, sin distinción alguna, en virtud del bautismo y de la confirmación y de acuerdo con su idoneidad y capacidad pueden desempeñar oficios eclesiásticos y participar en los órganos de gobierno de la Iglesia. La única diferenciación que el Código establece respecto a la mujer es que ésta no puede recibir el sacramentos del orden (can. 1024), ni tampoco ser llamada para el ministerio estable de lector y acólito; en su caso, sólo podría desempeñar la función de lector en las ceremonias litúrgicas siempre

107 pp. 143-161. En este sentido manifiesta que esta disposición se basa en la voluntad precisa de Jesucristo, el cual ha llamado solamente a varones para ser sus Apóstoles. A pesar de ello, promueve el papel de la mujer en la misión evangelizadora y en la vida de la comunidad cristiana, pasando del reconocimiento teórico de la presencia activa y responsable de la mujer en la Iglesia a la realización práctica. Piénsese, por ejemplo, en la participación de las mujeres en los Consejos pastorales diocesanos y parroquiales, como también en los Sínodos diocesanos y en los Concilios particulares. Además las mujeres deben ser asociadas a la preparación de los documentos pastorales y de las iniciativas misioneras, y deben ser reconocidas como cooperadoras de la misión de la Iglesia en la familia, en la profesión y en la comunidad civil. Aunque es evidente que todo ello debería exigir la presencia, participación y colaboración coordinada de hombres y mujeres.



que se tratase de encargos temporales. Respecto a las funciones de comentarista, cantor y otras no hay distinción alguna, al igual que en situaciones excepciones pueden ejercitar el ministerio de la palabra, presidir las oraciones litúrgicas, administrar el bautismo y dar la sagrada comunión (can. 230), lo mismo que los varones.

Por lo que respecta en concreto a la participación de hombres y mujeres en los órganos de gobierno de la Iglesia, ésta es variada ya que depende de cada organismo y oficio y según la esfera de que se trate. Hemos visto, que en la esfera legislativa la cooperación de los laicos se manifiesta a través de sus consejos y orientaciones. Normalmente su presencia en los organismos colegiados, aunque en algunos casos sea obligatoria, no goza de capacidad deliberativa alguna, puesto que únicamente los Obispos, sólo o colegialmente, tienen potestad legislativa. En este sentido la Exhortación apostólica 'Christifideles laici' manifiesta que la participación de los fieles laicos en los Sínodos diocesanos y en los Concilios particulares contribuye a la comunión y misión eclesial de la Iglesia particular, tanto en su ámbito propio, como en relación con las demás Iglesias particulares de la provincia eclesiástica o de la Conferencia Episcopal; haciendo un llamamiento a las Conferencias Episcopales para que estudien el modo más oportuno de desarrollar, a nivel nacional o regional, la consultación y colaboración de los fieles laicos, hombres y mujeres en pro de la comunión eclesial<sup>108</sup>. En la esfera ejecutiva, salvo en el Consejo de Asuntos Económicos y en su caso el oficio de Ecónomo, su intervención se reduce prácticamente al Consejo pastoral, órgano sin ninguna capacidad de decisión y además, órgano de creación voluntaria. Sería de desear que su participación en este organismo tuviese mayor relevancia y no se redujese en la mayoría de los casos a la presencia de laicos, miembros de institutos de vida consagrada, ya que la presencia de otros laicos podría ser muy positiva en la vida de la Iglesia. Este organismo conocedor de la realidad cotidiana y de las necesidades pastorales de cada diócesis o parroquia podría no sólo sugerir sino tomar iniciativas para paliar problemas siendo una ayuda eficaz para la jerarquía. De acuerdo con la exhortación apostólica últimamente citada la participación de los fieles laicos en la vida de la Iglesia encuentra su primera expresión en la vida y misión de las Iglesias particulares, de las diócesis, especialmente en los Consejos Pastorales diocesanos, ya que ellos son la principal forma de colaboración y diálogo. Por otra parte, su expresión más visible e inmediata de participación se encuentra en la parroquia; para que estas parroquias sean verdaderamente comunidades cristianas, las autoridades locales deben favorecer y promover la participación de los laicos en las responsabilidades pastorales y para solucionar los problemas pastorales con la colaboración de todos es necesaria su presencia en los Consejos pastorales parroquiales.

Igualmente no hay que olvidar las formas de la participación de los laicos en la vida de la Iglesia: por una parte, las formas personales a través del apostolado de cada persona singular y por otra las formas agregativas de

108 pp. 69 y 70.

participación mediante las asociaciones de fieles<sup>109</sup>. En la esfera judicial sólo tiene la posibilidad de ser nombrado juez temporalmente y en circunstancias excepcionales. Cosa que en España no creo que de momento ocurra.

Cabe decir que la capacidad para la presencia en estos organismos o para el desempeño de los oficios respectivos será determinada por el mismo derecho o por la autoridad competente en cada caso. Generalmente el Código utiliza como principio general que el laico sea considerado 'idóneo'. Su idoneidad se tendrá en cuenta en cada oficio respectivo, según sus competencias y prerrogativas se exigirán unos determinados requisitos, por ejemplo, probada virtud, buena fama, celo por la justicia, titulación adecuada, etc., Además, a tenor de los cánones 149.1 y 205, se precisa que para desempeñar oficios eclesiásticos se esté en comunión con la Iglesia Católica.

Por último, sólo me resta decir que he intentado señalar todos aquellos organismos y oficios que ejercen potestad de jurisdicción y que, en alguna medida, en su ejercicio cooperan los laicos. Asimismo, he creído conveniente indicar también los oficios que pueden desempeñar laicos, que no suponen participación en la potestad de régimen, pero que de alguna manera sirven de apoyo y auxilio a las personas que la poseen, es decir, normalmente a los clérigos, e incluso me atrevería a afirmar, a los clérigos consagrados episcopalmente o a aquellos que sin estarlo actúan haciendo sus voces.

Con todo ello quiero subrayar que el Código actual, en lo referente a la potestad de jurisdicción o relacionado con ello, así como por lo que respecta a los oficios que pueden desempeñar los laicos ha supuesto un avance sobresaliente respecto al Codex del 17, ya que ha otorgado bastantes prerrogativas a los laicos. Ello se ha debido fundamentalmente a la nueva mentalidad y al cambio operado en el Concilio Vaticano II que ha tenido su influjo en estos temas, especialmente en la revalorización del papel del laicado en la Iglesia y en el concepto de oficio eclesiástico (can. 145) que ha quedado desvinculado de la potestad, ya sea de orden ya sea de jurisdicción, a diferencia de lo que pasaba en el Codex anterior.

MARIA ELENA OLMOS ORTEGA  
Universidad de Valencia